Año de 1900 Viernes 20 de Abril Número 239

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LLEVAR Á EFECTO LA

LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRE DEL ESTADO

(Conclusión.—Véase el número anterior)

CAPÍTULO XVI

DE LOS LIBROS QUE DEBEN REQUISITAR LAS DELEGACIONES DE HACIENDA

Art. 70. Los Delegados de Hacienda de las capitales de las provincias, y, en su representación, los Liquidadores del impuesto de Derechos reales, en sus respectivos partidos, según sea el domicilio ó vecindad de las entidades ó particulares interesados, requisitarán los libros que se determinan en el presente artículo, autorizando en la primera hoja de cada uno de ellos nota en que conste la entidad ó persona para quien sea, el número de fólios que le formen y el número de pliegos, clase, numeración é importe del papel de pagos al Estado, aplicados á reintegrarlos, estampando además, en todas las hojas, el sello de la oficina. Dichos libros son los siguientes:

1.º De cobradores y recaudadores.

2.º De actas de sesiones de las Juntas provinciales de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuya presidencia corresponda á los Gobernadores.

3.º De idem id. de las Juntas y Establecimientos de Beneficencia.

4.º De Registro de multas que deben llevar las Autoridades que tienen facultades para imponerlas.

5.º De actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

6.º De idem, id. de las Juntas locales de primera enseñanza, sanidad y beneficencia.

7.º De actas especiales de las sesiones de los Ayuntamientos en que se acuerde todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.

8.º El libro protocolo de obligaciones á favor de los Pósitos.

9.º De actas de arqueos mensuales, ordinarios y extraordinarios, que se verifiquen, del numerario, valores y granos de los Pósitos.

Estos libros se reintegrarán á razón de 10 céntimos por pliego, según se dispone por los artículos 33 y 108 de la ley.

10. Los libros de inventarios y balances, Diario, Mayor y de Caja, y los especiales de Intervención y de Caja de los Pósitos.

El reintegro será de 10 céntimos por cada libro, como correspondiente á su primera hoja, según el artículo 108 de la ley.

11. De actas de arqueos de los fondos municipales.

Este reintegro se hará á razón de una peseta por cada pliego, según el art. 107 de la ley.

12. De actas de sesiones de las Diputaciones provinciales.

13. De idem id. de los Ayuntamientos.

14. De idem id. de las Juntas de asociados.

Estos libros se reintegrarán á razón de 2 pesetas por pliego, según los artículos 100 y 106 de la ley.

15. El libro Diario de operaciones de los prestamistas,

16. El libro-registro de billetes y talones resguardos, por conducción y transporte de viajeros y mercaderías, respectivamente, que los particulares que establezcan estos servicios deban, en su caso, llevar.

17. El libro ó libros de contabilidad que, en cumplimiento del artículo 10 de la ley de 30 de Junio de 1887, establezcan las Sociedades civiles, por virtud de sus estatutos ó reglamentos, para hacer constar los ingresos y gastos de la asociación.

Estos libros se reintegrarán á razón de 5 pesetas la primera hoja y 15 céntimos cada una de las demás, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160 y 194 de la ley.

18. Libros registros de pólizas que, como auxiliares de su contabilidad, deben llevar las Sociedades de seguros terrestres y sobre la vida.

19. Idem id. de recaudación de primas.

20. Los libros registros de inscripción de asociados, que deben llevar las Sociedades mutuas de seguros terrestres.

21. Idem id. de los dividendos que las mismas acuerden y recauden.

Estos libros se reintegrarán á razón de 15 céntimos por hoja, según lo dispuesto por el art. 180 de la ley.

22. Los libros registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, paradores y mesones, cuyo reintegro se hará con sujeción á lo dispuesto por el artículo 197 de la ley; y

23. Los libros de actas de los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedade científicas, gremiales, de Socorros mútuos y de cualquier otro fin utilitario ó de recreo, los cuales se reintegrarán á razón de 10 céntimos por hoja, de conformidad con lo dispuesto por el art. 198 de la ley.

Todos los libros que quedan enumerados estarán encuadernados y foliados, no pudiendo ser inferior á 50 el número de folios ú hojas que formen cada uno de ellos, debiedo ser requisitados en el acto de su presentación, y cuando esto no sea posible, en el dia siguiente.

CAPÍTULO XVII

DE LA FISCALIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 71. Las visitas que se giren para conocer si han cometido ó no faltas en el uso del timbre, y de cuanto pueda referirse á infracciones de la ley, se limitarán á los documentos posteriores á la última visita practicada, y si no se presentará acta ó certificación de ninguna otra anterior, podrá ampliarse la investigación á un período que no exceda de quince años de la fecha en que se verifique.

Cuando se tengan motivos para sospechar que se hayan cometido abusos en visitas anteriores, los Delegados de Hacienda solicitarán autorización del Centro directivo del ramo para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorización no podrá procederse á su reconocimiento.

En el caso de encontrar faltas no denunciadas, serán oídos en el expediente que habrá de instruirse el respectivo Visitador y ei defraudador, y si aquél no justificara que, esto no obstante, había cumplido en la visita que giró con todos los deberes que le estaban impuestos por las disposiciones entonces vigentes, se impondrá la multa correspondiente á dicho funcionario y al defraudador, respondiendo ambos mancomunada y solidariamente de la misma, declarándose al propio tiempo, respecto al Visitador, si há lugar á responsabilidad criminal, y dándose, en su caso, parte al Tribunal correspondiente.

Cuando algún interesado no supiese escribir, ó se negase á firmar el acta, la autorizarán dos testigos, á ser posible agentes de la Autoridad, y en su defecto personas conocidas en la localidad.

Art. 72. Todo particular tiene la facultad de denunciar las infracciones que descubra de la ley del Timbre del Estado.

Art. 73. La Compañía Arrendataria de Tabacos tendrá derecho al percibo de la tercera parte de las multas impuestas y que se hagan efectivas por consecuencia de los expedientes que promuevan sus dependientes por faltas cometidas en el cumplimiento de la ley del Timbre del Estado Igual participacion disfrutarán los funcionarios por las visitas que giren en cumplimiento de órdenes del Ministerio ó de los Delegados de Hacienda y los agentes de la Autoridad ó particulares que con sus denuncias dieran lugar al descubrimiento de faltas

cometidas en el cumplimiento de dicha ley, por consecuencia de las cuales se hicieran efectivas las multas que la misma ley determina.

Los Delegados de Hacienda se atendrán para disponer que se giren visitas por funcionarios dependientes de su Autoridad, á las órdenes que reciban de la Inspección general de Hacienda.

Art. 74. Los interesados ó Corporaciones á quienes se imponga una multa, sólo podrán solicitar la condonación de las dos terceras partes, siendo requisito indispensable para hacerlo, que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte restante de dicha multa, que coresponde al denunciador; que se haya hecho firme en la vía gubernativa el fallo que la impuso, y que el interesado presente su solicitud dentro del plazo fijado para interponer el recurso contencioso-administrativo, manifestando que renuncia á interponerlo.

La instancia se dirigirá al Ministerio de Hacienda y se presentará ante el Jefe de la oficina que haya declarado la imposición de la multa, el cual, con informe detallado y acompañando el expediente, cuando de la remisión no resulte perjuicio ni retraso para el servicio público, la elevará al Ministerio dentro del plazo máximo de qdince días, contados desde la presentación de la solicitud de condonación.

El Ministro de Hacienda, en vista de la misma y de lo que resulte del informe y antecedentes, acordara ó denegará le pretensión, sin ulterior recurso.

Art. 75. A fin de facilitar el inmediato pago de la tercera parte de multas á que se refieren los artículos anteriores, la Administración, en el acto de presentársele el papel de papel de pagos al Estado, representativo de la que se hubiese impuesto, formalizará en cuentas, con cargo al presupuesto corriente, valores del impuesto de timbre, una devolución por el importe de la tercera parte de aquella, y un ingreso de igual valor, con aplicación á la cuenta de operaciones del Tesoro, acreedores al mismo, concepto especial de depósitos por multas del Timbre.

Cuando resuelto el expediente se acuerde el pago de dicha tercera parte, se hará con cargo al mismo concepto.

Art. 76. Las condonaciones que, con arreglo al art. 227 de la ley del Timbre, pueda otorgar el Ministro de Hacienda, no alcanzarán nunca á la tercera parte que corresponda á los Inspectores, Investigadores ó denunciadores.

Art. 77. Cuando la denuncia de un particular ó agente de la Autoridad dé lugar á la formación de un expediente de defraudación, y no sean bastantes los datos suministrados por el denunciador para resolver lo procedente, siendo, por lo mismo, preciso la práctica de diligencias investigadoras por parte de un Inspector, se dividirá entre éste y el denunciador la tercera parte de la multa.

Art. 78. Los Inspectores ó funcionarios de la Administración, al ejercer sus funciones en lo relativo á las faltas cometidas en el cumplimiento de la ley del Timbre, procurarán limitarse al examinar los protocolos de los Notarios y los Archivos, documentos ó libros de comercio, á lo puramente necesario para conocer si se han cometido ó no las referidas faltas.

Art. 79. En cumplimiento de lo que dispone la legislación del Timbre del Estado respecto á las multas que correspondan á partícipes y se impongan por contravención á las Ordenanzas para la conservación de las carreteras y montes, así como por infracciones de los bandos y disposiciones dictadas por las Autoridades civiles, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando una Autoridad judicial ó gubernativa imponga, por consecuencia de denuncia, una multa á los contraventores de las Ordenanzas, instrucciones ó reglamentos vigentes para la conservación y policía de las carreteras y montes públicos, en la cual, y con arreglo á las mismas disposiciones, tengan participación el denunciador, se expedirá por la misma Autoridad y entregará á aquél una certificación expedida en el papel correspondiente, que facilitará el interesado.

2.ª Recibidas por los partícipes de multas las certificaciones de que va hecho mérito, las remitirán por conducto de los superiores jerárquicos al Ingeniero Jefe de la provincia, el cual nombrará un Habilitado para que perciba de la Tesorería de Hacienda las sumas que al personal del Cuerpo de Caminos ó del distrito forestal corresponda. Estos Habilitados, de cuyos nombramientos se dará cuenta por el Ingeniero Jefe, deberán presentar en la Administración, dentro de los ocho primeros días de cada mes, las certificaciones que hayan recibido en el anterior, en las que los Ingenieros Jefes harán constar su conformidad, acompañados aquellos documentos de una relación duplicada. Un ejemplar de ésta será el justificante del libramiento que ha de preceder al pago, y en aquél se pondrán los timbres que con arreglo á la ley del mismo corresponda. En el otro ejemplar suscribirá el Administrapor el *recibí* de los documentos justificantes, á que el mismo se refiera, y lo entregará al Habilitado para su resguardo.

3.ª Recibidas las relaciones citadas con sus justificantes, se pasarán á la Intervención, y si ésta los encontrara conformes, se incluirán en el primer pedido de fondos que haga la Administración, las sumas á que las relaciones presentadas asciendan, cuidando de hacer constar por nota, que se han realizado, según sus justificantes, las multas á que los pedidos se refieran.

4.ª El pago se hará al Habilitado, el cual, bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, distribuirá las sumas recaudadas entre los verdaderos partícipes.

5.ª Respecto á la imposición de multas, hecha por la Autoridad gubernativa á virtud de gestión de sus Delegados, por contravención á las disposiciones que rijan sobre el particular, cuando tenga participación el Agente denunciador que preste el servicio, expedirá la certificación el Secretario del Gobierno civil ó del Ayuntamiento donde se cometa la falta, observándose las prevenciones contenidas en las reglas precedentes.

Art. 80 Los liquidadores del impueste de derechos reales que no sean Abogados del Estado, tendrán derecho á la participación de las multas que, á causa de sus denuncias, se impongan en la parte que les está reconocida por el artículo 73 de este reglamento.

ARTÍCULO ADICIONAL

Por la aplicación del timbre á documentos ó escritos otorgados, redactados ó formalizados en las Provincias Vascongadas y Navarra, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Los testimonios de escritura públicas otorgadas en las Provincias Vascongadas y Navarra, que salen del territorio de las mismas para determinados fines legales, de conveniencia de los interesados, deben reintegrarse con el papel sellado que corresponda, según las disposiciones vigentes sobre la materia.

2.ª Los pleitos y causas pueden sustanciarse en papel común, mientras que la sustantación tenga lugar dentro del referido terriiorio pero las apelaciones y recursos que deban interponerse y seguirse ante los Tribunales y Autoridades de fuera del radio de las provincias anunciadas, tendrán que extenderse en papel timbrado y con todas las formalidades de la ley; y

3.ª Con igual criterio procederá resolver todas las dudas que puedan suscitarse en cuanto al uso del timbre del Estado que requieran los actos ó representaciones de los interesados en las aludidas provincias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La reforma dispuesta por el art. 1.º de este Reglamento para el timbre del papel judicial de la clase 13.ª, de venta pública y de oficio para Tribunales, no se establecerá hasta 1.º de Enero de 1901, debiendo usarse en el año 1900 el papel de una y otra clase que está establecido.

Segunda. Las Sociedades y Corporaciones oficiales que tengan en circulación acciones, obligaciones, cédulas, bonos y cualesquiera otros valores de esta clase, presentarán contra recibo, en el Centro directivo del Timbre, pudiendo hacerlo por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de este Reglamento en la «Gaceta de Madrid», una nota autorizada arreglada al modelo adjunto, en cuanto á su extructura y datos que debe contener. La falta de cumplimiento de este precepto se considerará comprendida en el art. 222 de la ley.

En el mismo plazo y con iguales responsabilidades, deberán cumplir lo dispuesto en el art. 57 de este Reglamento, las Sociedades extranjeras por acciones, que tengan destinado el todo ó parte de su capital á operaciones en España.

El impuesto del 1 por 1.000 anual que deben satisfacer las Sociedades y Corporaciones de que se trata, comenzará á devengarse en 1.º de Abril próximo.

Tercera. Quedan rescindidos los conciertos celebrados para el pago de este impuesto por todos conceptos, debiendo dejar de producir efecto á partir de la fecha en que por las respectivas Delegaciones de Hacienda se notifique á los interesados la presente disposición.

Cuarta. Los libros sujetos á este impuesto, que á la publicación de la ley se hallen debidamente reintegrados y requisitados por Autoridad competente, con sujeción á la legislación anterior, continuarán llevándose hasta su terminación, sin alteración alguna en la cuantía del impuesto con que estaban grabados, continuando exentos de él los que lo estuvieran.

Los interesados cuyos libros se hallen reintegrados, pero no requisitados por Autoridad alguna, por no estar sujetos á esta formalidad, pondrán en conocimiento de la respectiva Delegación de Hacienda en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación del presente reglamento en la «Gaceta de Madrid», el libro ó libros que lleven y se hallen en tal situación, la fecha de su apertura, el número de folios de que se compongan, el de los que á la fecha de la ley estuvieran en blanco y la clase, precio, número y numeración de los efectos timbrados aplicados al reintegro. Expirado dicho plazo sin haber cumplido este precepto, se considerarán los indicados libros sujetos á los tipos y formalidades de la nueva ley, á partir desde su promulgación.

Los demás libros que, hallándose exentos de este impuesto por la legislación anterior, quedan ahora sujetos á él, deberan ser desde luego reintegrados y requisitados.

Quinta. Mientras la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre establece los nuevos servicios de numerado de los timbres especiales móviles y de comunicaciones y el timbrado de las hojas para telegramas, continuarán usándose los timbres

puestos y que se pongan á la venta sin dichos requisitos.

Sexta. Los efectos timbrados establecidos por el art. 13 de la ley, estarán puestos á la venta el día 1.° de Abril próximo, en las expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos, desde cuya fecha será obligatorio el uso de los mismos, conforme á las disposiciones de dicha ley.

Madrid 27 de Marzo de 1900.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

NOTA. A continuación figura en la «Gaceta», en las páginas números 108 al 112, un *Apéndice*, con los modelos de los estados necesarios para las operaciones en las oficinas del ramo, Audiencias, Juzgados, etc.

(*Gaceta núm.* 87.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instrído en esa Dirección general sobre la necesidad de facultar á los fabricantes de azúcar para almacenar dicho producto en locales separados de las fábricas, sin previo pago de los derechos del impuesto, cuando concurran determinadas circunstancias:

Resultando que en muchos casos son insuficientes los almacenes situados dentro del recinto de aquellas para colocar las grandes cantidades de azúcar que se elaboran; concurriendo tambien la circunstancia de que para satisfacer el natural deseo que los Capitanes de buques tienen de cargar inmediatamente despues de su llegada, es necesario que los fabricantes tengan preparadas las expediciones de azúcar en locales próximos á los muelles de embarque:

Resultando que muchas de las fábricas que radican en las costas de las provincias de Granada, Almería y Málaga, por carecer de puerto seguro de embarque, necesitan centralizar sus productos en esta última capital; estando colocadas en análoga situación las fábricas de Veriña y Villalegre con respecto al puerto de Gijón; y

Considerando que por las razones antedichas sería oneroso para los repetidos fabricantes el que tuvieran que ingresar en las Cajas del Tesoro el importe de los derechos de grandes cantidades de azúcar que no extraen de sus fábricas para la venta, produciendo con ello al industrial perjuicios de consideración que no están ni pueden estar dentro del espíritu de las disposiciones que rigen sobre la materia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y de lo informado por la Comisión especial azúcarera, se ha servido disponer:

1.° En aquellas fábricas de azúcar cuyos almacenes no sean bastantes á contener las existencias de dicho dulce, podrán, á petición de los interesados, establecerse fuera del recinto murado de las fábricas, en las localidades que éstas existan, ó en lugares á menor distancia de tres kilómetros, almacenes suplementarios que reunan las condiciones reglamentarias de seguridad, y en ellos podrá depositarse el excedente de las existencias de azúcar hasta que sean destinadas al consumo, la exportación ó el refino, y dadas de baja en cuenta corriente para los efectos de la liquidación y pago del impuesto.

2.° Estos almrcenes se hallarán, como los del recinto de la fábrica, bajo la acción fiscal de los Interventores de las mismas, y les serán aplicables todas las prevenciones del reglamento.

3.° Una vez anotada por el Interventor en la libreta de que trata el párrafo 4.° del art. 24 del reglamento, y cargadas en cuenta corriente las partidas de azúcar envasado que traten de depositarse en dichos almacenes suplementarios, el fabricante lo solicitará así, por escrito, del respectivo Interventor, y éste autorizará la operación, que habrá de realizarse por medio de conduces especiales talonarios suscritos por el Interventor y el fabricante bajo la vigilancia del resguardo, recogiéndose por el repetido funcionario estos conduces con el cumplido, y guardándose unidos al solicito como comprobantes de la operación.

4.° Los fabricantes de azúcar de la costa de las provincias de Granada, Almería y Málaga que necesiten centralizar su producción en centro de contratación y puerto de seguridad, podrán establecer almacenes en la capital de la última de estas provincias, en los que permanecerá el azúcar sin previo pago de derechos y sujetos á las prescripciones del art. 46 del reglamento hasta que se realice la salida. De igual concesión disfrutarán las fábricas de Veriña y Villalegre con respecto á Gijón. Las entradas y salidas en estos almacenes no podrán hacerse en cantidad menor de cien sacos ó su equivalente en peso en otra clase de envases.

5.° Para que los fabricantes puedan hacer uso de esta concesión deberán dar á conocer por escrito á la Administración de Aduanas el local en que se hallen situados el almacén ó almacenes, y reunir éstos las condiciones de seguridad é independencia reglamentarias, debiendo la Administración conservar una sobre llave de dichos almacenes.

6.° Cuando el fabricante desee remitir alguna expedición de azúcar desde los almacenes de su fábrica ó de los suplementarios de éstos á los almacenes de que trata la regla 4.ª, lo solicitarán por escrito del respectivo Interventor, quien autorizará la salida, consignando en la guía ó factura de embarque, según los casos, la naturaleza de la expedición y data en cuenta corriente que producirá en el acto, exigiendo al fabricante obligación bastante á responder de la llegada de la expedición al punto de su destino, ó de otro modo á satisfacer el importe del impuesto. De esta clase de expediciones dará el Intervor aviso circunstanciado al Administrador de Aduanans del punto de destino, quien á su vez avisará al Interventor la llegada de la expedición á los efectos de cancelar la fianza prestada.

7.° Al llegar la expedición de azúcar al punto de destino, el consignatario, que necesariamente ha de tener la representación del fabricante, lo avisará por escrito al Administrador de la Aduana, señalando el almacén en que ha de ser depositada, vigilándose por el Resguardo el transporte de la referida expedición al local que se indique.

8.° La Administración de la Aduana del punto en que radiquen esta clase de almacenes, llevará un libro especial con el encasillado apropiado al caso, una cuenta corriente por cada fábrica de producción y por cada almacén designado, en la que se cargarán las expediciones de azúcar que dichos consignatarios reciban directamente de las fábricas ó de sus almacenes suplementarios, y en la que se datarán las cantidades de azúcar que se extraigan. Cuando esto haya de realizarse, el almacenista lo participará por escrito al Administrador de la Aduana, quien, con la debida fiscalización, permitirá la operación y producirá la data en dicha cuenta corriente, dando aviso inmediato y detallado al Interventor de la fábrica de donde el azúcar proceda, de la cantidad extraída, cuando se destine á la venta, para los efectos de lo prevenido en el caso 2.° del art. 25 y del 49 del repetido reglamento, quedando obligado el fabricante á presentar oportunamente la declaración de pago al funcionario últimamente citado, quien practicará la liquidación de derechos cuando proceda, según el sistema adoptado por aquél, y acusando recibo del aviso, sin demora alguna, al Administrador de la Aduana de quien lo hubiere recibido.

9.° En los casos en que el azúcar existente en esta clase de almacenes se destine al refino ó á la exportación, se precederá según lo dispuesto para estos casos en el reglamento.

10. Los Interventores de las fábricas consignarán en sus notas ó resúmenes periódicos, separadamente de las cantidades de azúcar extraídas de los almacenes para el consumo, las salidas con destino á los almacenes de que trata la regla 4.ª. Por su parte, los Administradores de Aduanas que lleven las cuentas corrientes de esta clase de almacenes remitirán puntualmente á ese Centro directivo las notas y relaciones periódicas enumeradas en los apartados *b* y *c* de la regla 10 de la orden circular del mismo, fecha 18 de Enero último, cuidando de especificar separadamente en ellas el movimiento de azúcares correspondiente á los de cada fábrica de procedencia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm.* 98)

AYUNTAMIENTOS

Orense

Por acuerdo del Ayuntamiento, se saca á pública subasta el suministro de losas de piedra de Rante, para uso de los canteros municipales en los empedrados de las calles y plazas de esta ciudad, conforme al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de la Excma. Corporación.

Las losas serán de los gruesos de veintiuno y veintiocho centímetros, al precio máximo de tres pesetas cincuenta céntimos y cuatro pesetas cincuenta céntimos respectivamente, cada metro cuadrado. No se determina ahora exactamente el número de metros de cada clase, pero se fijará á su tiempo, en vista de las circunstancias, y conforme con las dichas condiciones, de manera que el importe de las dos partidas juntas sume la cantidad de 1.000 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en el salón de la Casa Consistorial destinado al efecto, el día 4 de Mayo próximo venidero, á las once de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde con asistencia del Regidor designado por el Ayuntamiento y del Secretario de la Corporación. La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados redactados en consonancia con el adjunto modelo, observándose en la misma las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883. Se adjudicará la contrata al postor que mejore más el precio de la unidad en las dos clases de piedra; y en caso de haber paridad en dos ó mas proposiciones escritas presentadas, se abrirá seguidamente licitación verbal entre sus autores.

Modelo de proposición

D. N... N... vecino de... enterado del anuncio de subasta y del pliego de condiciones para el suministro de piedra necesaria para el arreglo y conservación de los embaldosados de esta ciudad, me comprometo al cumplimiento de las citadas condiciones y á suministrar el metro cuadrado de losas de veintiún centímetro de grueso á... pesetas... céntimos (en letra) y el metro cuadrado de losas de veintiocho centímetros de grueso á... pesetas... céntimos (en letra). Fecha y firma.

Orense 18 de Abril de 1900.—El Alcalde, Tomás Fábrega.

Pereiro de Aguiar

Don Antonio Nespereira Pato, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar.

Hago saber: que formado de nuevo el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal correspondiente al año económico de 1899-1900 con las modificaciones y reformas acordadas en sesión del día 14 de Febrero último,

la Junta municipal que presido, ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial», con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la Junta, expirado que sea el plazo de exposición, en el local de sesiones de la Casa Consistorial.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos.

Pereiro de Aguar 18 de Abril de 1900.—El Alcalde, Antonio Nespereira.

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE ORENSE

Don Justo Villanueva y Lombardero, Secretario de la Audiencia provincial de Orense.

Certifico: que en las causas de la competencia del Jurado que resultaron en estado de someterse al conocimiento del mismo en el próximo cuatrimestre de primero de Mayo á treinta y uno de Agosto, se señalaron para la celebración del juicio oral los días, hora y lugar que se expresan á continuación.

Juzgado, procesados, delito, día, mes.

Ribadavia: José Tonceda Fernández, Robo, 11 de Mayo.

Orense: Miguel Ramirez Incógnito, contra los derechos individuales, 15 de idem.

Idem: Juan Ojea Rodríguez y Miguel Nóvoa López, Robo, 16 de idem.

Idem: D. Camilo Cerviño Balvís, Simón Núñez Fernández y Antonio Alonso Cambra, falsedad, 17 de idem.

Valdeorras: Ovidio Tato Domínguez, Asesinato, 18 de idem.

Bande: Cándido Martínez Incógnito y Generosa Fontan Salgado, robo, 22 de idem.

Idem: José y Manuel Vázquez Domínguez, Aurelio Alvarez Rodríguez y Agustina Rodríguez Soto, idem, 23 de idem.

Trives: Miguel Alvarez Pérez, incendio, 25 de idem.

Idem: Policarpo Estevez Parente, José Rodríguez Fernández y Francisco Vázquez Mojón, homicidio, 26 de idem.

Carballino: Lino Gómez Estévez, tentativa de violación, 30 de id.

Celanova: Manuel Vidal Pérez, homicidio, 31 de idem.

Ginzo: D. José Benito Gómez Méndez, falsedad, 4 de Junio.

Idem: Bonifacio Rodríguez Salgado y otros, contra el Culto, 5 de id.

Y para publicar en el «Boletín oficial» de la provincia, pongo el presente.

Orense dieciocho de Abril de mil novecientos.—Justo Villanueva.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: que en pleito juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador Rodríguez Cobelas, á nombre del Excelentísimo señor don Mariano Quindós y Tejada, marqués de San Saturnino, contra Ramón Borrajo y otros vecinos de Mugares, en el distrito de Toén, sobre pago de atrasos de renta foral, se emplazó á la demandada Pascua Bóo Prieto que se halla en ignorado paradero, para que dentro de nueve días compareciese en los autos personándose en forma.—Como no lo hubiese verificado, en providencia de dieciocho de Enero último se dispuso se publicase el presente en el «Boletín oficial» llamando á dicha Pascua Prieto para que en la mitad del término que antes se le había fijado comparezca en los autos; bajo apercibimiento de que si no lo efectúa se declarará en rebeldía, dándose en cuanto á ella por contestada la demanda, si así se solicitare.

Y á fin de que tenga lugar lo acordado, expido el presente en Orense á tres de Abril de mil novecientos.—Florencio Alonso Lasiote.—El actuario, Ricardo García.

Don Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de instrucción de la villa de Bande y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un castellano desconocido, que el día 1.° de Noviembre próximo pasado compró en la feria de Monterroso, en el precio de cuarenta duros, á Salvador Barrio González, vecino de Cea, en el partido de Carballino, de la provincia de Orense, un macho de seis cuartas y media de alzada, color negro, de dos años de edad, muy bien hecho el cuarto delantero y delgado ó seco de anca; á fin de que en el término de diez días contados desde el siguiente al de la última inserción de esta requisitoria, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo, núm. 2, para recibirle declaración respecto al hecho de autos, y presente á la vez el macho de que queda hecho reseña; previniéndole que de no verificarlo le parará con arreglo á la ley el perjuicio á que haya lugar. Se encarga á la vez á los agentes de la policía judicial y benemérita Guardia civil, procedan á la busca del indicado macho, y caso sea habido lo pongan con la persona en poder de quien se halle sinó justificase su legítima procedencia, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Bande dieciseis de Abril de mil novecientos.—Enrique Estefanía de los Reyes.—D. O. de S. S.ª, Gumersindo Santalices.

Don Modesto Iglesias Sarmiento, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días que comenzarán á contarse desde el siguiente al de su inserción en los «Boletines oficiales» de las cuatro provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», se cita, llama y emplaza á Manuel Domínguez Rodríguez, estudiante que ha sido en esta capital de la que se ausentó hace próximamente tres años, ignorándose cual sea su actual paradero, para que comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado á rendir declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo se instruye sobre lesiones inferidas á Manuel Rodríguez Díaz, de esta capital, previniendo de que no verificándolo será declarado rebelde, parándole además el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Lugo á cuatro de Abril de mil nuevecientos. — Modesto Iglesias. — El actuario, Reinaldo Fole.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Por el presente se cita á los poseedores desconocidos y ausentes del foral titulado «Souto» y casa de «Carnós» y pieza del Sobral y Garabayas, conocido hoy por el nombre de Feral pequeño, su renta anual dos moyos de vino acabazados y seis afusales de lino espadado, cada uno de estos de cinco libras ó por cada uno de dichos afusales catorce reales, á elección del Señorío, cuyos bienes radican en el término municipal de la Arnoya, cuyo dominio directo corresponde á los hijos y herederosde don Antonio Rey Balbís; para que el día diez de Mayo próximo á las ocho de su mañana, comparezcan ante este Juzgado por sí ó ámedio de apoderado, á exponer si están ó no conformes con que se lleven á efecto las operaciones de apeo y prorrateo solicitadas por el Procurador García González, en nombre del dominio directo, así como con el perito nombrado don Emilio Vidal Martínez, vecino de Melón; bajo apercibimiento que en otro caso se les declarará conformes.

Ribadavia once de Abril de mil novecientos.—Eladio R. Valeiras.—Por mandado de su señoría, Félix Quijada.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de primera instancia de esta villa de Muros y su partido.

Hace saber: que á las nueve de la mañana del día treinta y uno de Agosto de de mil ochocientos noventa y siete, falleció en su domicilio doña Manuela Rivela Pérez, que era como de unos setenta años de edad, maestra de la escuela incompleta de niñas de la parroquia de Lira, distrito municipal de Carnota, en este partido judicial. Instruido el oportuno expediente de abintestato con motivo de la muerte de la doña Manuela, de él no consta si ésta dejó ó no descendientes, ascendientes ni colaterales, ignorándose tambien la parroquia en donde nació y fué bautizada, por lo que se dispuso se fijasen edictos en los sitios públicos de costumbre de este pueblo y del en que falleció la doña Manuela, y su inserción en los «Boletines oficiales» de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, por el término de treinta días que empezará á correr desde la última inserción de los edictos anunciando la muerte intestada de la doña Manuela Rivela Pérez, de cuya subcesión se trata, y llamando á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado á usar de él en forma, con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Muros catorce de Abril de mil novecientos.—Francisco Alonso Suárez.—Ante mí, Ramón Reinoso.

Agencias ejecutivas

Don Vicente González Rodríguez, Agente subalterno por débitos de contribuciones del distrito municipal de Bande.

Hago público: que en virtud de la providencia dictada por esta Agencia fecha 8 de Abril en el expediente general de apremio que se sigue contra Pedro Crisologo Rodríguez, vecino de Mugueimes, como poseedor de los bienes del descubierto Francisco Prieto Perera, vecino que fué en sus dias de Qúintela, por la contribución territorial correspondiente al primero, segundo y tercer trimestre del ejercicio corriente de 1899 á 900; y para pago de las indicadas cuotas, recargos y costas de este expediente, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta por primera vez, las fincas siguientes:

Un maizal en Currás, término de Santa Comba; linda Naciente José Laxas, Sur río Limia, Poniente Francisco García y Norte Antonio Alvarez; valor nueve áreas y cuarenta y cinco centiáreas: tasado en cincuenta y dos pesetas.

Otro prado ó Pozo, término de Santa Comba; linda Naciente río Limia, Sur Pedro Blanco, Poniente y Norte Santiago Paz; valor diez áreas y sesenta centiáreas: tasado en cuarenta y ocho pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento de Bande, el día 24 del corriente mes de Abril á las once de su mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores se advierte:

1.° Que el dueño ó sus representantes pueden librar los bienes, pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.° Que serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del valor fijado á los bienes.

3.° Que los títulos de propiedad que el deudor presente, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la Ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes al cual después se le descontarán del precio, los gastos que hayan anticipado.

4.° Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de esta Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 citado.

Bande 9 de Abril de 1900.—Vicente González.—Manuel Montes.

IMPRENTA DE A. OTERO